

L E Y N° 10.057

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE L E Y:

Artículo 1°. Ratificase el Decreto F.E.P. N° 14 de fecha 12 de enero del corriente año, creando el Fuero Especial en Violencia de Género y Protección Integral de Menores, en el ámbito de la Primera Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad Capital de La Rioja. Artículo 2°. El Decreto F.E.P. N° 14 forma parte de la presente como Anexo.

Artículo 3°. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 132° Período Legislativo, a veintinueve días del mes de enero del año dos mil dieciocho. Proyecto presentado por la **Función Ejecutiva**.

Adriana del Valle Olima - Vicepresidente 1° Cámara de Diputados en ejercicio de la Presidencia - Juan Manuel Artico - Secretario Legislativo

DECRETO N° 14

La Rioja, 12 de enero de 2018

Visto: la imperiosa necesidad de adoptar medidas urgentes que apunten a dotar de herramientas para hechos contra el flagelo de la Violencia de Género, y;

Considerando:

Que la Función Legislativa se encuentra en receso y se torna urgente responder a la acuciante necesidad de contar de forma inmediata con un instrumento de contención y control de las situaciones de Violencia de Género.

Por ello:

Y en uso de las facultades acordadas por el Artículo 126° de la Constitución Provincial;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1°. Incorpórense a la Estructura Orgánica de la Función Judicial, en la Primera Circunscripción Judicial, dos (2) cargos de Juez de Cámara en lo Criminal y Correccional, creados e incorporados presupuestariamente en la Ley de Presupuesto N° 9.780.

Artículo 2°. Créase en el ámbito de la Primera

Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad Capital de La Rioja, un (1) cargo de Juez de Instrucción sobre Violencia de Género y Protección Integral de Menores, con la Competencia Especial asignada en el Artículo 3° de la presente ley y un (1) cargo de Secretario de Juzgado de Instrucción.

Artículo 3°. El Juez de Instrucción sobre Violencia de Género y Protección Integral de Menores, que por esta Ley se crea, tendrá Competencia Penal Especial para entender:

a) En la investigación de delitos de acción pública o dependiente de instancia privada, cuando la/las víctima/s fueren menores, que no hayan cumplido dieciocho (18) años al tiempo de la comisión del hecho, comprendidos en la Ley Nacional N° 26.061 y en las Leyes Provinciales N° 8.066 y 8.100. ***Nota S.IT:** LEYES 8066 y 8100, derogadas por Ley 8848.-

b) En la investigación de delitos que califiquen como Violencia de Género, cualquiera sea la edad de la víctima, en los términos de la Ley Nacional N° 26.485, Ley Nacional N° 26.791 y de las Leyes Provinciales N° 6.580 y 7.959.

Artículo 4°. Modifícase el Artículo 3°, Primer Párrafo de la Ley Orgánica de la Función Judicial N° 2.425, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 3°. Asientos Judiciales. Sin perjuicio de los demás órganos que sean creados por la Ley, tendrán su asiento en la ciudad de La Rioja: Capital: El Tribunal Superior de Justicia; la Fiscalía General; la Defensoría General, tres (3) Cámaras en lo Civil, Comercial y de Minas; una (1) Cámara en lo Criminal y Correccional; tres (3) Juzgados del Trabajo y Conciliación; tres (3) Juzgados de Instrucción en lo Criminal y Correccional y un (1) Juzgado de Instrucción sobre Violencia de Género y Protección Integral de Menores; un (1) Juzgado de Menores; cuatro (4) Juzgados de Paz Letrados; un (1) Juzgado de Ejecución Penal y dos (2) Juzgados de Paz Legos”.

Artículo 5°. En el caso de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento, el Juez de Instrucción sobre Violencia de Género y Protección Integral de Menores, que por esta Ley se crea, será reemplazado en el siguiente orden:

1. Por los demás Jueces de Instrucción.
2. Por el Juez de Ejecución Penal.
3. Por los Jueces de Paz Letrados.
4. Por los Jueces de la lista oficial. Los subrogantes deberán reunir las condiciones exigidas para ser Juez y serán designados por sorteo entre los de igual orden y con idéntico asiento de funciones.

Artículo 6°. Créanse tres (3) cargos de Psicólogos, cinco (5) cargos de Asistentes Sociales y dos (2) cargos de Médicos Psiquiatras, que pasarán a integrar el Cuerpo Asesor Técnico Interdisciplinario del Juzgado sobre Violencia de Género y Protección Integral de Menores. Estos profesionales estarán destinados a la cobertura y atención del sistema de Cámaras Gesell, creado en toda la Provincia. El Tribunal Superior de Justicia distribuirá a los profesionales para prestar servicios en las distintas Circunscripciones Judiciales de la Provincia, conforme lo exijan conforme lo exijan los requerimientos del servicio de Justicia.

Artículo 7°. Para el caso de concentración excesiva de carga laboral en el Juzgado de Instrucción sobre Violencia de Género y Protección Integral de Menores, que por esta norma se crea, facultase al Tribunal Superior de Justicia a asignar a uno (1) de los Juzgados de Instrucción actualmente existentes en la Primera Circunscripción, la competencia prevista en el Artículo 3° de la presente norma, de modo que actúen dos (2) Juzgados en la materia.

Artículo 8°. Queda establecido que todas las causas penales sobre Violencia de Género y Menores que al tiempo de entrada en vigencia de la presente norma estén radicadas en los Juzgados de Instrucción de la Primera Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad Capital, continuarán su tramitación en el estado en que se encuentren, en los mismos Juzgados hasta su fenecimiento.

Artículo 9°. Autorízase a la Función Ejecutiva para que, por intermedio del Ministerio de Hacienda, efectúe las adecuaciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto por la presente ley.

Artículo 10°. La presente ley se entenderá complementaria del Código Procesal Penal de La Rioja N° 1.574 y sus modificatorias, y de la Ley Orgánica de la Función Judicial N° 2.425.

Artículo 11°. Deróguese toda otra norma que se oponga al presente decreto.

Artículo 12°. El presente decreto será refrendado en Acuerdo de Ministros y suscripto por el Secretario General y Legal de la Gobernación.

Artículo 13°. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.
